

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 2 y Páco, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 23 Julio 1890)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las contenidas en este reglamento, dictado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.º No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en esta reglamento:

1.º A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.º A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.º A los expedientes remitidos á inferme del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.º A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el núm. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó Dependencias á que correspondan cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPÍTULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, esposición, instancia, comunicación ú oficina

que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección, Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruido en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extra-

ña al mismo, ó á algún funcionario, suministrará éste ó aquélla los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiere á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comunicuen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2.º para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la

remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuarán concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma al Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPÍTULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó concepto constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 108.

COMANDANCIA MILITAR
DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio de D. Rufi-

no Sáez Pérez, que debe presentarse en esta Comandancia militar, cuartel de San Leandro, á recoger una letra primera de cambio, contra la casa de banca de D. José Casalins, valor de 52 pesetas 90 centavos oro, cantidad que remite el Batallón Cazadores de San Quintín del Ejército de Cuba á favor de dicho D. Rufino Sáez Pérez, se publica por medio del presente aviso.

Murcia 15 de Julio de 1890.—De orden de S. S.: El Capitán Secretario, José Herrera. 7—8

Número 176.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA
del
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas en esta Capitanía general, según la Real orden de 29 de Julio de 1866 y la de la Comandancia de Marina de esta provincia marítima, el usufructo de la almadraza denominada de «Escombreras», sita en el mismo punto, para las temporadas de los años 1891, 1892, 1893 y 1894, se ha dispuesto tenga lugar el acto el día 28 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, en la inteligencia, de que el tipo designado á cada uno de los años, es el de once mil setecientas setenta pesetas.

Cartagena 21 de Julio de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraza de «Escombreras».

1.º El precio tipo para la subasta, es de once mil setecientas setenta pesetas.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de Almadrazas, reformado por Real orden de 20 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante de distrito en que radique la almadraza, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza, el contratista procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de Almadrazas.

5.º Si la almadraza dejase de calarse una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de

fuerza mayor en general, los que originen temporales, accidente de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta superior consultiva de Marina, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina, en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en esta provincia, en que radica la almadraza, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta: al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; siendo desechadas las proposiciones que no alcancen el precio de once mil setecientas setenta pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.

10.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja, los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación; la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11.º Si resultare también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho, si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto, también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta económica del Departamento.

12.º El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder

del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el período de cuatro años.

13.º Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta, hasta conseguir contratar el servicio; verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar, se bajará, en cada una de ellas, el precio tipo, en 10 por 100; siendo de cuenta del primer rematante, la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio; cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar, y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14.º Si el contratista dejare de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y material de la almadraza.

15.º La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17.º Esta condición se destina para expresar si ha de otorgarse escritura, los documentos que deba contener y los ejemplares impresos de la misma ó de los periódicos oficiales donde se haya publicado el pliego que deba presentar el contratista, siendo de su cuenta estos gastos y el de los anuncios.

18.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y en pública licitación, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 18 de Julio de 1890.—M. Villalón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla completamente autoriza-

do), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número.... (de tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de.... se

compromete llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letras).

Fecha y firma.

Quinta sección.

RECTIFICACIÓN

No conviniendo por error de ajuste, los nombres de los pueblos de esta provincia, á contar desde el de Jumilla, con las cantidades que les corresponden en la relación de cupos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, publicada en el *Boletín oficial* núm. 20, correspondiente al día de ayer, se reproduce dicha relación rectificada para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Número 156.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, de fecha 8 del presente, se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia la siguiente relación detallada de los cupos de consumos con los aumentos por sal, alcoholes, aguardientes y licores, que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia menores de 30.000 habitantes, desde 1.º de Julio del corriente ejercicio, con arreglo á la población de hecho con que cada Ayuntamiento figura en el nuevo censo de población de 31 de Diciembre de 1887, y tipo de tributación que respectivamente determinan el art. 10, disposiciones 2.ª y 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los cuales cupos han sido fijados por la expresada Dirección general.

	Por consumos.	Por sal.	Por alcoholes, aguardientes y licores.
	Pesetas.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Abanilla.	18000	1404 25	1404 25
Abarán.	10034	865 »	865 »
Aguilas.	40000	2510 50	5021 »
Aledo.	2942	367 75	367 75
Albudeite.	3770	325 »	325 »
Alcantarilla.	14000	1151 50	1151 50
Alguazas.	4552	569 »	569 »
Alhama.	20889	1800 75	1800 75
Archena.	11000	940 25	940 25
Beniel.	2582	322 75	322 75
Blanca.	10300	865 25	865 25
Bullas.	28000	1681 75	3363 50
Calasparra.	16000	1294 »	1294 »
Campos.	4000	321 50	321 50
Caravaca.	67500	3763 »	7526 »
Cehegín.	43000	2604 25	5208 50
Ceuti.	5661	488 »	488 »
Cieza.	45000	2726 25	5452 50
Cotillas.	6337	546 25	546 25
Fortuna.	19915	1422 50	1422 50
Fuente-álamo.	17858	2232 25	2232 25
Jumilla.	93171	3583 50	7167 »
La Unión.	136385	5253 25	10506 50
Librilla.	7894	680 50	680 50
Lorquí.	3314	328 75	328 75
Mazarrón.	106951	4113 50	8227 »
Molina.	24000	1916 75	1916 75
Moratailla.	40000	2981 50	2981 50
Mula.	42000	2691 50	5383 »
Ojós.	2336	292 »	292 »
Pacheco.	16156	2019 50	2019 50
Pliego.	8129	700 75	700 75
Pinatar.	4500	576 50	576 50
Ricote.	6612	570 »	570 »
San Javier.	12207	1052 25	1052 25
Totana.	71611	2754 25	5508 50
Ulea.	1894	236 75	236 75
Villanueva.	1768	221 »	221 »
Yecla.	141648	4426 50	13279 50
TOTALES.	1112616	62600 50	103133 25

Murcia 24 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 105.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Cartagena.

Habiéndose extraviado un resguardo

de depósito transmisible núm. 33 expedido por esta Subursal en 31 de Agosto de 1888 á favor de D. Juan Marina y Vega, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique den-

tro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 24 de Julio de 1890.—El Oficial Secretario, Francisco J. Serrano.

Sexta sección.

Número 180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Con presencia de lo determinado en la condición 10.ª núm. 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, queda expuesto al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que opezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y se remite además con el mismo objeto á los Alcaldes de las diputaciones del extrarradio la respectiva á cada uno, la relación de los establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder, con las cuotas que corresponden pagar á sus dueños por el de arbitrio, á fin de que puedan deducir reclamaciones dentro del plazo de referencia los que se consideren perjudicados.

Murcia 24 de Julio de 1890.—Joaquín García.

Número 172.

Edicto.

Don Antonio Clemares, segundo Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio por el descubierto del pago de contribución territorial correspondiente al año 1887-88 y anteriores; y en virtud, tendrá lugar el segundo remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población el día 31 de Julio, hora de las diez de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeuden

los contribuyentes de quienes procedan las fincas, y el resta en la Tesorería de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Alcalde, A. Clemares.—P. S. M.: El Comisionado, José Ramírez.

Pts. Cts.

Número 9.720.—D. Antonio Sánchez Munuera.

Una tahulla y dos ochavas tierra riego, en la diputación de Churra; linda L. y N. Miguel Sánchez Borja; M. D. José de Lapeña, y P. con los herederos de Barrio Nuevo; valorada de nuevo en. 750 »

Una casa sin número en dicho partido; y linda L. y N. Francisco Zambudio; M. Víctor Valverde Sánchez, y P. Francisco Hernández; valorada de nuevo en. 506 67

Número 9.769.—D. Francisco Martínez Serna.

Una casa sin número en la diputación de Monteagudo; y linda por L. Francisco Abellán González; M. Josefa Viguera; P. camino vecinal, y N. José Alarcón Cuello, siendo su dueña en la actualidad Juana Sánchez Muñoz; valorada de nuevo en. 266 67

Número 9.819.—Herederos de Tomás Molina.

Una casa sin número en la diputación de Monteagudo, sitio llamado de las Lumbreras; que linda por L. Francisco Molina Romero; M. Isabel Molina; P. Jacinto Nicolás Pina, y N. Isabel Cuenca Martínez, siendo su dueña en la actualidad María Nicolás Molina; valorada de nuevo en. 171 12

Octava sección.

Número 161.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Don Antonio Pinilla Mateos, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes, practiquen diligencias para averiguar si en sus respectivas demarcaciones le han sido robadas á alguna persona, un macho romo, pelo castaño oscuro, bajo de marca, con lunares blancos en las nalgas de atarre, de tres años de edad, y un caballo de cuatro años, tres dedos sobre la marca, lucero, pelo castaño claro, calzado del pie derecho; pues así lo he acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que intruyo por haber detenido la Guardia civil á Antonio González Moreno, Manuel Fernández Agüayo y Manuel de la Cruz Expósito, con las citadas caballerías, las que se suponen sean robadas.

Dado en Lorca á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Antonio Pinilla.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

Número 175.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que por Real orden del diez y ocho del actual dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia para llevar á efecto lo que dispone la base 6.ª del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, se fija el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha de la citada Real orden, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar á dicho Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados y puedan usar de la facultad que les concede la citada Real orden.

Dado en Lorca á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Francisco Martínez y Dabán.

Número 177.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Por la presente hago saber: Que con fecha diez y ocho del actual, se ha expedido la siguiente Real orden:

«En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Régente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para que, por medio de edictos y de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo mandado en la misma.—Antonio García.—Rafael García de las Bayonas.

Número 179.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CIEZA

Don Modesto López Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado, el día once del próximo mes de Agosto á las nueve de su mañana, de los bienes siguientes:

En la huerta de Blanca, pago del Ruñes, una hacienda compuesta de tierra riego, con ceña de la acequia de Charrara, con árboles de agrío y frutales, tierra secano blanca, arreglada para riego, varias porciones de tierra secano, con olivos, almendros, higueras, dos garroferos y paleras y tierra secano montuosa que produce pastos y leñas de monte bajo, que son las vertientes propias de la misma hacienda, que la componen los trozos de tierra sujetos al embargo y su ratificación; siendo sus linderos generales los siguientes: Saliente acequia de su riego y casa cortijo; Mediodía y Poniente lomas y don Pedro Portillo, y Norte lomas, su cabida de tierra riego tres tahullas siete ochavas, y de secano veintiuna fanegas dos celemines, equivalente todo á catorce hectáreas y sesenta y tres áreas quince centiáreas; valorada en once mil pesetas.

2.ª Una casa sita en la villa de Blanca, y su calle de Núñez, marcada con el número diez, su medida anterior, según el Registro de la propiedad, cinco metros de fachada por ocho metros cuarenta centímetros de fondo, y hoy mide de frente cuatro metros treinta centímetros por nueve metros diez y ocho centímetros de fondo, consta de entrada y de una habitación que se comunica con ésta y de un descuberto de figura irregular, que mide cinco metros ochenta centímetros cuadrados en su primer piso, que es lo que corresponde á don Francisco Fernández Parra; y linda derecha entrando casa número ocho de este caudal; izquierda calle de la Colasona; espalda Teodoro Molina, y frente su situación; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra casa, sita en dicha villa y calle, marcada con el número ocho, sin descuberto, de dos pisos, que mide cinco metros cinco centímetros de frente por diez metros diez centímetros de fondo; y linda derecha entrando Antonio Candel Molina, antes José Templado; izquierda la casa antes deslindada y antes lindaba José Cano López; espalda Fernando Martínez, antes Roque Valiente, y frente su situación; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra casa, sita en la misma villa, calle de la Bolera, marcada con el número ocho, que mide siete metros de frente por seis de fondo; y linda derecha entrando y espalda callejón; izquierda don Domingo Gómez y Gómez, y frente su situación; valorada en quinientas pesetas.

5.ª Otra casa, sita en la propia villa, barrio de la Peña Negra ó travesía de la iglesia, sin número, que mide cinco metros ochenta y cinco centímetros de fondo por tres metros treinta y cuatro centímetros de fren-

te; linda derecha entrando herederos de Andrés Candel Molina; izquierda José Saorin Molina; espalda dichos herederos, y frente su situación, y antes lindaba derecha y testero don Juan Ruiz; izquierda Antonio Candel Molina, y frente su situación; valorada en doscientas pesetas.

6.ª Otra casa, sita en la repetida villa, calle de la Iglesia, marcada con el número cinco; que linda derecha entrando calle; izquierda Pascuala Candel Molina; espalda don Joaquín del Portillo, y frente su situación, que mide de frente en su primer piso siete metros treinta y cuatro centímetros por ocho metros diez y ocho centímetros de fondo, y en el segundo y tercero tiene de frente tres metros sesenta y cuatro centímetros por ocho diez y ocho de fondo, la pisa en parte otra casa de Antonio Vanadoche Molina; valorada en mil pesetas.

7.ª Un corral sito en la calle de la Peña Negra ó travesía de la Iglesia, sin número; que linda derecha entrando Rafael Sánchez; izquierda José Molina Fernández; espalda la Peña Negra, y frente su situación; mide de superficie por ser de figura irregular veinticinco metros treinta y ocho centímetros cuadrados; valorado en doscientas pesetas; y

La mitad de otra casa que hoy forma una sola, sita en la mencionada villa y su calle del Villar, marcada con el número dos, que mide en el primer cuerpo cinco metros ochenta centímetros de frente, por tres metros cuarenta centímetros de fondo; en el segundo cuerpo tres metros diez centímetros de fachada, por tres metros cuarenta centímetros de fondo, y en este mismo cuerpo en el segundo y tercer piso, cinco metros diez centímetros de fachada, por tres metros cuarenta centímetros de fondo. En este segundo piso hay un pasillo de cinco metros cuarenta centímetros de largo, por un metro treinta y cinco centímetros de ancho; y en el tercer cuerpo tiene de fachada cuatro metros quince centímetros por tres metros veinte centímetros de fondo. A esta parte corresponde también un terrado cubierto con luces de cinco metros y cinco centímetros de fondo, por dos metros cincuenta centímetros de ancho; y la bodega de siete metros sesenta y cinco centímetros de fondo, por dos metros cuarenta y cinco centímetros de ancho. El terrado pisa sobre una habitación de Rafael Molina Cano, y sobre la bodega pisa una habitación de Encarnación Candel Molina; y linda todo por la derecha entrando Encarnación Candel Molina, Rafael Molina Cano y don José Serrano; izquierda la otra mitad correspondiente á la testamentaria de don Juan Antonio Trigueros; espalda calle de Pinar, y frente su situación; valorada en tres mil pesetas. Ascende el valor de las ocho fincas antes reseñadas á la suma de veinte mil novecientas pesetas.

Cuyos bienes, como propios de don Francisco Fernández Parra, se tratan de vender para el pago de la cantidad que se reclama por doña Purificación Ruiz Núñez y doña Matilde Trigueros Ruiz.

Dado en Cieza á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

AYUNTAMIENTOS

**cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.**

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
BENIEL, por el de la de consumos.	15 »
GAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero.	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
PINATAR, por el de la de consumos.	19 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
SAN JAVIER, por el de la de consumos.	22 »
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios.	15 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas.	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santiago Apóstol.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santiago y Merced.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.